

Cuenta y Fines - 33-



JUEZA PONENTE: MARIA XIMENA VINTIMILLA MOSCOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA PENAL.-

Quito, **19** de junio de 2012.- las 11h05.-

VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia penal según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: *"en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código."* Por lo expuesto, radicada la competencia en la Sala, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado. En la presente causa, la jueza ponente según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Penal, es la Dra. Ximena Vintimilla Moscoso y los miembros de este Tribunal, los doctores:

X

Lucy Blacio Pereira y Vicente Robalino Villafuerte.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Bismark Moreano Zambrano, Delegado de Pichincha de la Defensoría del Pueblo (e). Para resolver el recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en el juicio No. 841-2010 YP por delito de falsificación de documento público que sigue en la Fiscalía, Iván Marcelo Cárdenas Martínez en contra de Wilson Patricio Barahona Chica, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA.- COMPETENCIA.-** La Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 182 de la Constitución de la República: "*La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito*"; art. 184, numeral primero: "*Serán Funciones de la Corte Nacional de Justicia: conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley*"; arts. 38, 172, 173, 178 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, arts. 349-358 del Código de Procedimiento Penal. En la tramitación del proceso no se advierten vicios que puedan afectar la validez de lo actuado. **SEGUNDA: VALIDEZ PROCESAL.-** Que analizada la presente causa, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna o violación del procedimiento y más bien en la sustanciación del mismo se han observado las garantías del debido proceso y las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV, del Código de Procedimiento Penal, referentes al recurso de casación, por lo que se declara su validez.- **TERCERA: INTERPOSICION DEL RECURSO.-** El Dr. Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Agente Fiscal de Pichincha, Fiscalía Nro. 04, especializada de Fe Pública, interpone recurso de casación respecto de la sentencia

Cincuenta y cuatro - 34 -

confirmatoria de inocencia dictada a favor del ciudadano Wilson Patricio Barahona Chica quien ha sido procesado por "falsificación de documentos públicos", decisión dictada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha el día 1 de octubre de 2010, las 10h50, señalando que si bien "la casación no permite que se revisen las pruebas constantes en el proceso, pero la Sala debe analizar la sentencia a fin de observar si en ella se ha violado la ley en alguna de las formas establecidas en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal" y puntualiza que "existe una errónea interpretación de los artículos 304-A y 311 Código de Procedimiento Penal, conforme se requiere en el artículo 349 del Código Adjetivo Penal" y acto seguido resume la práctica de prueba que se ha sido evacuada en audiencia de juicio reconociendo, en el numeral 1 que "Si bien es cierto no se pudo presentar el original del contrato de compra-venta del vehículo, cuyas firmas falsificadas fueron reconocidas supuestamente el 24 de abril del 2006 en la Notaría No. 21 del cantón Quito; se presentó copias certificadas de dicho contrato otorgado por el Juzgado Quito (sic) de Garantías Penales de Pichincha, en que reposa, conforme aparece de la razón sentada por el Secretario de la Judicatura" de donde resulta que el juzgador omite el contenido de los arts. 164, 165 y 191 del Código de Procedimiento Civil, supletorio del Código de Procedimiento Penal en concordancia con los arts. 339, 341 del Código Penal, en concordancia con los arts. 33 y 42 ibídem. De su parte, el señor Iván Marcelo Cárdenas, en su calidad de acusador particular y consecuentemente de sujeto procesal, sin expresar causal ni fundamento jurídico normativo alguno interpone recurso de casación por

"cuanto la sentencia dictada en la presente causa, no se ajusta a los méritos

procesales". **CUARTA: ANTECEDENTES.-** El ciudadano Wilson Patricio Barahona Chica ha sido procesado por la Fiscalía General del Estado por el tipo penal del Art. 339 del Código Penal Vigente sin determinación de punibilidad en la formulación del dictamen fiscal, hechos suscitados el día 9 de junio de 2006, cuando un sujeto inidentificado, ha hecho parar el taxi que conducía el señor Raúl Aníbal Castro Cárdenas, solicitándole que le haga una carrera hasta el sector de La Ecuatoriana de la ciudad de Quito, lugar hasta el que ha llegado y del cual han salido otros dos sujetos (inidentificados) quienes han conversado con él, luego de lo cual uno de ellos toma la llave del encendido del auto y es obligado a bajar a la fuerza expresándole que se quedaban con el automotor. Investigados que han sido los hechos por la Unidad de Automotores de la Fiscalía de Pichincha, se llega a determinar la presunta perpetración de un delito de estafa puesto que al comparecer Wilson Patricio Chica Barahona a rendir versión ha manifestado que el vehículo es de su propiedad para lo cual habría presentado la copia certificada del contrato de compraventa de automotor, existiendo por tanto dos contratos, uno realizado por el señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez a favor del ciudadano Raúl Aníbal Castro Cárdenas, celebrado el día 27 de noviembre de 2003, legalizado ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito el mismo día; y otro contrato celebrado entre los señores Iván Marcelo Cárdenas Martínez y Wilson Patricio Barahona Chica el día 17 de abril de 2006, legalizado ante el Notario Vigésimo Primero del Cantón Quito el 24 de abril de 2006. Con fecha 5 de noviembre de 2009, las 09h09, la Dra. Noemí Santillán Bravo, Jueza Décima de Garantías Penales de Pichincha dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Wilson Patricio Barahona



Cincuenta y cinco -35-

Chica por considerarlo presunto autor del delito de *"falsificación de documentos públicos tipificado y sancionado en el art. 339 del Código Penal en concordancia con el Art. 32 del mismo cuerpo legal"*. El Tribunal Séptimo de Garantías Penales con fecha 1 de octubre de 2010, las 10h50 dicta sentencia en la que confirma la presunción de inocencia del ciudadano Wilson Patricio Barahona Chica. **QUINTA.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACION.-** Radicada la competencia en la (ex) Segunda Sala Penal de Corte Nacional de Justicia, con fecha 16 de noviembre de 2010, las 08h40, se manda a que los recurrentes, Fiscalía General del Estado y acusador particular, en el término de diez días fundamenten la casación interpuesta. El acusador Iván Marcelo Cárdenas señala que el Tribunal realiza una falsa aplicación de la ley *"al manifestar que le abriga al procesado la institución del pro reo, toda vez que durante la audiencia del juzgamiento se demostró y comprobó fehacientemente tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del procesado, conforme se encuentra demostrado por una serie de diligencias y escritos"*, que la sentencia viola en contenido del art. 157 del Código de Procedimiento Penal *"en razón de que claramente manifiesta que se pueden obtener copias certificadas para verificar la existencia del hecho doloso"*. Se ha violado el art. 165 del Código de Procedimiento Civil *"en razón de que no hacen valer las copias certificadas del proceso en el cual se incluye el contrato falso, con el cual el procesado hace uso del mismo, ya que no hace valer la copia certificada, y más bien lo confunde con documento privado que según el Art. 191 del Código de Procedimiento Civil es el suscrito entre particulares sin intervención de ningún notario o funcionario público"*, por lo que solicita que la Sala

enmiende el error de derecho en que ha incurrido el juzgador al absolver al procesado Wilson Patricio Barahona Chica. De su parte, La Fiscalía General del Estado, expresa que el juzgador, *“al dictar sentencia absolutoria a favor del acusado lo hizo violando expresas disposiciones legales y constitucionales, al no tomar en cuenta las pruebas practicadas en la audiencia oral de juzgamiento con las que se demostró fehacientemente que los indicios que sirvieron de base a la Fiscalía para acusar, fueron probados, graves, precisos y concordantes, como lo exige los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, pruebas de las que se desprende que el acusado actúo con voluntad y conciencia conforme a lo dispuesto en los Arts. 32 y 33 del Código Penal, a sabiendas que el contrato no había sido firmado por el vendedor hoy acusador particular, actuación típica, antijurídica que nuestra legislación la considera delito y su desconocimiento no exime de culpa alguna como rezan los Arts. 3 y 5 ibídem, todo lo cual permite fundamentar y ratificar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Dr. Patricio Navarrete Sotomayor”* por lo que solicita a la Sala corregir el error de derecho en el que ha incurrido el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha al dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Wilson Patricio Barahona Chica por el *“delito tipificado y sancionado en el Art. 329 y 341 del Código Penal”* a decir de Fiscalía. De su parte, el ciudadano Wilson Patricio Barahona Chica, en uso de su derecho constitucional a la defensa (art. 76, numeral 7) comparece y su defensa técnica a cargo del Dr. Gonzalo Silva Hernández, expresa, a través de medio escrito, sobre la fundamentación del acusador, que no hay violación de los arts. 157 y 165 del Código de Procedimiento Penal toda vez que *“imperativamente*

Cuenta y seis

-36-

esta norma dice que se obtendrá copias certificadas de ello y no los agregará originales sino cuando fuere indispensable fuera del hecho. El mismo señor Cárdenas reconoce que ha solicitado que el Juzgado Quinto de Garantías Penales remita al Tribunal Séptimo de Garantías Penales el contrato original" que jamás apareció. Que el recurrente no ha fundamentado la casación indicando la violación de la ley en sentencia. Sobre la fundamentación efectuada por Fiscalía General del Estado señala que el Fiscal Pesantez Muñoz ni siquiera ha leído el expediente y mantiene de modo reiterativo imputación por el delito previsto en el art. 329 del Código Penal, que la sentencia dictada por el juzgador cumple la exigencia de motivación prevista en el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y consecuentemente con el contenido del Art. 304ª al haberse efectuado una análisis prolijo de la prueba desarrollada en juicio y particularmente sobre la inexistencia del contrato original sobre el cual descansa la imputación fiscal. Luego pregunta: *"Cómo se explica que el señor Raúl Castro mantenga en su poder un supuesto documento original de compraventa del automotor materia del problema de fecha 27 de noviembre del 2003 sin legalizar, yo no legalicé, porque fui requerido judicialmente para su retiro. Cómo se explica que el señor Cárdenas nunca denunció el robo del vehículo y peor Raúl Castro no inició juicio penal por robo ni civil contra Iván Cárdenas por la entrega de los 1.800 dólares que dice pagó por la compra del vehículo"*. Concluye señalando que el art. 79 del Código de Procedimiento Penal manda que *"Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de*

garantías penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio". Luego de lo cual concluye solicitando se declare sin lugar la casación interpuesta por Fiscalía General del Estado y la acusación particular por carecer de fundamentación jurídica para su dictación. **SEXTA.- ANALISIS JURISPRUDENCIAL.-** El derecho a la impugnación está garantizado en: el art. 8, numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; art. 14, numeral 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, que establece que "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley*". En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República, en tanto que la casación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en los arts. 349-358 del Código de Procedimiento Penal. La doctrina reconoce que una de las garantías que tiene el procesado, en desarrollo del debido proceso, es la de impugnar la decisión judicial que no comparta y que comprometa su derecho a la defensa. Derecho que en el Ecuador se extiende a todos los sujetos procesales, siendo entonces la casación uno de estos medios impugnatorios, de naturaleza extraordinaria, especial y facultativa, mediante el cual una de las partes que actúa en el juicio,

3

3

Cincuenta y siete - 37 -

expresamente autorizada para tal efecto, y por alguna de las causales taxativamente determinadas en la ley procesal penal, demanda de la Corte Nacional de Justicia un examen jurídico de una sentencia venida en grado que considere violatoria de la ley sustantiva, y en ocasiones de la ley procesal penal.¹

La naturaleza jurídica de la casación consiste en la constatación de la conformidad en derecho de la sentencia, por tanto no constituye de modo alguno instancia y tampoco resulta un nuevo análisis de la prueba actuada y desarrollada en juicio, para aquello existe en nuestro sistema procesal penal otros medios de impugnación de naturaleza específica.² **SEPTIMA.- RESOLUCION.-** El principio de legalidad adjetiva previsto en el art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República dice que: *"Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En tal sentido, la interposición del recurso de casación así como su fundamentación están sujetas al impulso del sujeto procesal (recurrente) conforme el principio dispositivo consagrado en el numeral 6 del art. 168 de la Constitución de la República. No obstante, la ley procesal penal (art. 358) confiere al órgano judicial la facultad de casar la sentencia aun cuando el recurrente haya equivocado la fundamentación del recurso. En la especie, los recurrentes, tanto la Fiscalía General del Estado como el acusador particular pretenden a través del recurso de casación un nuevo examen o valoración de la prueba que ha sido desarrollada por los sujetos procesales en la etapa de juicio, cuestión que por mandato del art. 349

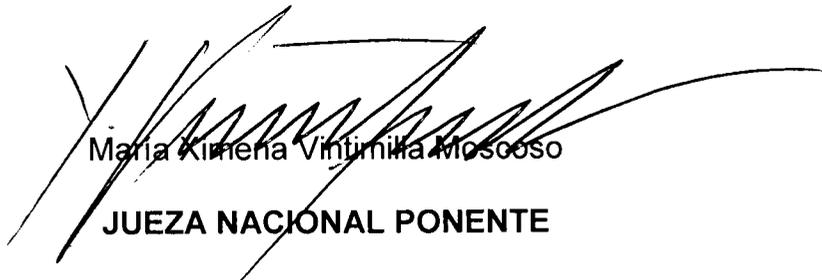
¹ Cfr. Rodríguez Orlando, *La Presunción de Inocencia. Principios Universales*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda Edición, Medellín, 2002, pp. 631, 632

² Cfr. Reforma Procesal Penal publicada el 24 de marzo de 2009, Registro Oficial 555 que incorpora el recurso de apelación para la sentencia de condena, en el esquema impugnatorio ecuatoriano.

F

del Código de Procedimiento Penal le está vedada a la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación que es un medio extraordinario de impugnación cuyo propósito es la verificación de conformidad de la ley en sentencia dictada por el juzgador por lo que no se extiende a un examen sobre los hechos que ya fueron discutidos en otra etapa procesal y sobre los cuales se ha actuado prueba. El Art. 85 del Código de Procedimiento Penal manda que *“La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado”*, de otro lado, el art. 89 ibídem señala que *“En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales”*, por determinación constitucional del Art. 76 numeral 2, el ciudadano procesado es presuntamente inocente por lo que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía que ejerce la titularidad de la acción pública conforme el art. 195 de la Constitución de la República. La imputación efectuada por la Fiscalía es por el genérico de falsificación de documento público sin determinación del tipo penal específico de donde se precise los elementos propios del delito imputado, las calidades tanto del sujeto activo, como del pasivo, la determinación del verbo rector, el señalamiento del bien jurídico protegido (o afectado), cuestiones que son trascendentes para la punición. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, se declara sin lugar la casación interpuesta, por falta de fundamentación de los recurrentes, y se ratifica en todas sus partes la sentencia venida en grado. La acusación particular no es

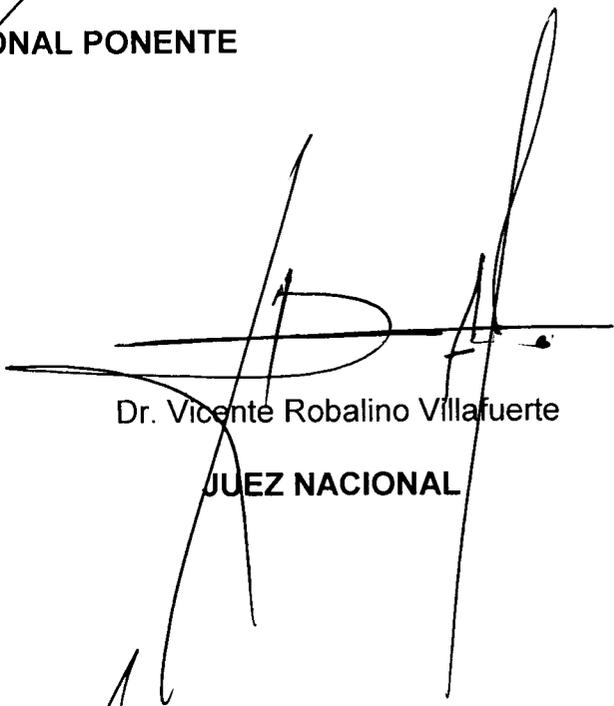
maliciosa y/o temeraria. Devuélvase el expediente al órgano judicial de origen.-
NOTIFIQUESE.-



Maria Kimeria Vintimilla Moscoso
JUEZA NACIONAL PONENTE



Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL



Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL

Certifico:



Dr. Honorato Jara Vicuña

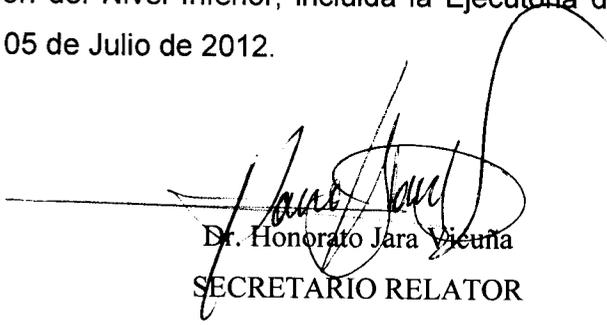
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA PENAL

RAZON: Certifico que en esta fecha, a partir de las dieciséis horas, notifico con la providencia que antecede a MARIO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR, en la casilla judicial No. 3511; a IVAN MARCELO CARDENAS en la casilla judicial No. 3818 del Dr. Mario Alta; a WILSON PATRICIO BARAHONA CHICA en la casilla judicial 110 del Dr. Gonzalo Silva; a JAIME HERNANDEZ OROZCO, Delegado de Pichincha de la Defensoría Pública en la casilla judicial No. 998; y a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial No. 1207.- Quito, 20 de junio de 2012.



Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR SALA PENAL

Razón: En esta fecha remito la presente causa al TRIBUNAL SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, en mil setenta y siete fojas (1077), dos (2) cassettes de audio en la foja mil cincuenta y ocho (1058) en el cuerpo once del TRIBUNAL SÉPTIMO PENAL DE PICHINCHA, once cuerpos de la actuación del Nivel Inferior, incluida la Ejecutoria de la Sala en seis (6) fojas.- Quito, 05 de Julio de 2012.



Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR